|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| A close up of a sign  Description automatically generated | **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-23) Dubái, 20 de noviembre - 15 de diciembre de 2023** | |  |
|  | |  | |
|  | |  | |
| SESIÓN PLENARIA | | **Addéndum 1 al Documento 85-S** | |
|  | | **22 de octubre de 2023** | |
|  | | **Original: ruso** | |
|  | | | |
| Propuestas Comunes de la Comunidad Regional de Comunicaciones | | | |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA | | | |
|  | | | |
| Punto 1.1 del orden del día | | | |

1.1 considerar, basándose en los resultados de los estudios del UIT-R para la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, posibles medidas de protección de las estaciones del servicio móvil aeronáutico y marítimo situadas en aguas internacionales y en el espacio aéreo internacional contra otras estaciones situadas en territorios nacionales, y revisar los criterios de densidad de flujo de potencia del número **5.441B**, de conformidad con la Resolución **223 (Rev.CMR-19)**;

Introducción

Las Administraciones de la CRC consideran que, debido a la inexistencia de un procedimiento para la aplicación e inscripción de las asignaciones de frecuencias a estaciones del servicio móvil aeronáutico (SMA) y a estaciones del servicio móvil marítimo (SMM) en el espacio internacional (en el espacio aéreo internacional o en aguas internacionales, es decir, fuera de los territorios nacionales), dichas asignaciones de frecuencias no tienen reconocimiento internacional ni derechos de protección exclusivos. En consecuencia, la utilización del SMA y el SMS en el espacio internacional no es prioritaria respecto de otras aplicaciones de los servicios terrenales en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, en uso tanto en el espacio internacional como en los territorios nacionales de los países.

Las Administraciones de la CRC se oponen a la aplicación adicional de límites de dfp en la banda de frecuencias 4 800-4 990MHz para la protección de las estaciones del SMA y el SMM ubicadas en el espacio internacional, ya que esta práctica restringe sin motivos la utilización de esta banda en los territorios nacionales por otros servicios de radiocomunicaciones.

Las Administraciones de la CRC consideran que, habida cuenta del número **8.3** del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR), las Administraciones no deberían tener en cuenta las asignaciones de frecuencias a estaciones del SMA y el SMM ubicadas en el espacio internacional e inscritas en el Registro Internacional al ejecutar sus asignaciones propias.

Las Administraciones de la CRC consideran que la protección para las asignaciones de frecuencias al SMA y SMM situadas en el espacio aéreo internacional y en aguas internacionales sólo se puede ofrecer con el consentimiento de las administraciones afectadas, ya que esa práctica restringe el uso de las asignaciones de frecuencias en territorios nacionales. Se puede obtener dicho consentimiento, por ejemplo, elaborando planes de utilización del espectro adecuados para el SMA, el SMM y otras aplicaciones que tengan en cuenta las normas adoptadas por la OACI y la OMI, o por otras administraciones interesadas a nivel bilateral/multilateral.

Las Administraciones de la CRC consideran que se puede adoptar una decisión en la CMR-23 sobre la base del Método F del Informe de la RPC para el punto 1.1 del orden del día de la CMR-23.

Además, las Administraciones de la CRC consideran adecuado incluir en la nota número. **5.441B** del RR una referencia a la nota número **5.43A** del RR (esto es, el requisito «no causará interferencia perjudicial al otro servicio o a otras estaciones del mismo servicio»), que no se aplicará si se utiliza el número **9.21** del RR.

**Propuesta**

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

MOD RCC/85A1/1

4 800-5 250 MHz

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Atribución a los servicios | | |
| Región 1 | Región 2 | Región 3 |
| 4 800-4 990 FIJO  MÓVIL 5.440A 5.441A MOD 5.441B 5.442  Radioastronomía  5.149 5.339 5.443 | | |

**Motivos:**

MOD RCC/85A1/2

5.441B En Angola, Armenia, Azerbaiyán, Benin, Botswana, Brasil, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Camerún, China, Côte d'Ivoire, Djibouti, Eswatini, Federación de Rusia, Gambia, Guinea, Irán (República Islámica del), Kazajstán, Kenya, Lao (R.P.D.), Lesotho, Liberia, Malawi, Mauricio, Mongolia, Mozambique, Nigeria, Uganda, Uzbekistán, Rep. Dem. del Congo, Kirguistán, Rep. Pop. Dem. de Corea, Sudán, Sudafricana (Rep.), Tanzanía, Togo, Viet Nam, Zambia y Zimbabwe, la banda de frecuencias 4 800‑4 990 MHz, o partes de la misma, está identificada para su utilización por las administraciones que deseen implementar las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Dicha identificación no impide la utilización de esta banda de frecuencias por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. La utilización de las estaciones IMT está sujeta a la obtención del acuerdo en virtud del número **9.21** con las administraciones interesadas y las estaciones IMT no reclamarán protección contra las estaciones del servicio móvil aeronáutico. No se aplica el número **5.43A**. Se aplica la Resolución **223 (Rev.CMR‑23)**.     (CMR‑23)

MOD RCC/85A1/3

RESOLUCIÓN 223 (REV.CMR-23)

Bandas de frecuencias adicionales identificadas para  
las Telecomunicaciones Móviles Internacionales

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023),

…

reconociendo*a)* que, para algunas administraciones, la única forma de implementar las IMT sería la reconfiguración del espectro, lo que exigiría una importante inversión financiera;

*b*) que los derechos sobre reconocimiento internacional y protección de las asignaciones de frecuencias se derivan de la inscripción de esas asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias y están condicionados por las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones,

resuelve

1 solicitar a las administraciones que tengan previsto implementar las IMT, que pongan a disposición, en función de la demanda de los usuarios y otras consideraciones nacionales, las bandas de frecuencias adicionales o porciones de las mismas, por encima de 1 GHz identificadas en los números **5.341B**, **5.384A**, **5.429B**, **5.429D**, **5.429F**, **5.441A** y **5.441B** para la componente terrenal de las IMT; y que tengan debidamente en cuenta los beneficios de una utilización armonizada del espectro para la componente terrenal de las IMT, teniendo presentes los servicios a los que está actualmente atribuida esta banda de frecuencias;

2 reconocer que las diferencias entre los textos de los números **5.341B**, **5.384A** y **5.388** no suponen diferencias de categoría reglamentaria;

3 que, a fin de identificar las administraciones posiblemente afectadas al aplicar el procedimiento de solicitud de acuerdo de conformidad con el número **9.21** para las estaciones IMT con respecto a las estaciones a bordo de aeronaves, se aplique una distancia de coordinación de una estación IMT a la frontera de otro país de 300 km (para trayecto terrestre)/450 km (para trayecto marítimo) en las bandas de frecuencias 4 800‑4 825 MHz y 4 835-4 950 MHz;

4 que, a fin de identificar las administraciones posiblemente afectadas al aplicar el procedimiento de solicitud de acuerdo de conformidad con el número **9.21** para las estaciones IMT con respecto a las estaciones del servicio fijo u otras estaciones en tierra del servicio móvil, se aplique una distancia de coordinación de una estación IMT a la frontera de otro país de 70 km en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz,

invita al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT

1 a que lleve a cabo estudios de compatibilidad para definir medidas técnicas que aseguren la coexistencia entre el SMS en la banda de frecuencias 1 518-1 525 MHz y las IMT en la banda de frecuencias 1 492-1 518 MHz, incluida la orientación respecto de la implementación de disposiciones de frecuencias para el despliegue de las IMT en la banda de frecuencias 1 427‑1 518 MHz, teniendo en cuenta los resultados de dichos estudios;

2 a que estudie las medidas técnicas y reglamentarias para facilitar la compartición entre las estaciones IMT terrenales de los Estados costeros y la protección de las estaciones del SMA y del servicio móvil marítimo (SMM) situadas fuera de los territorios nacionales de cualquier país y que funcionan en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, incluidas las medidas basadas en la planificación de frecuencias y, sobre la base de dichos estudios, que prepare Recomendaciones y/o Informes UIT-R, según proceda, para ayudar a las administraciones que deseen aplicar esas medidas;

3 a que continúe dando orientaciones para garantizar que las IMT puedan atender a las necesidades de telecomunicaciones de los países en desarrollo y de las zonas rurales;

4 a que incluya los resultados de los estudios citados en el *invita al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT* anterior en una o en varias Recomendaciones o Informes del UIT‑R, según corresponda.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_